



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 26 de octubre de 2023

Aprobado mediante Acta No. 156

<b>Radicado:</b>	54-518-22-08-000-2023-00046-00
<b>Accionante:</b>	JOSÉ RAMIRO LUNA CONDE
<b>Accionados:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

## ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por JOSÉ RAMIRO LUNA CONDE contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (en adelante RNEC) y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (en adelante CNE), por la presunta vulneración de sus derechos de *“petición, el derecho al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido y el derecho al voto”*.

## ANTECEDENTES

### Hechos<sup>1</sup>.-

Refiere el accionante JOSÉ RAMIRO LUNA CONDE que el 28 de julio de 2023 se inscribió como candidato a la alcaldía de Chinácota, municipio en el que *“actualmente”* reside y en donde inscribió su cédula de ciudadanía para las elecciones *“que se llevarán a cabo el 29 de octubre de este año”*.

<sup>1</sup> Folios 3 a 4 del expediente electrónico.

Expuso que mediante la Resolución 5914 de 2023 del 2 de agosto de 2023 le informaron la “*inscripción irregular*” de su cédula de ciudadanía y, en consecuencia, la asignación a Cúcuta como “*lugar de votación*”, y por ello, el 31 de agosto de 2023 interpuso el “*recurso de reposición*” contra dicha decisión, ampliándola el 23 de septiembre, el cual “*hasta la fecha*” no ha sido resuelto.

## **Peticiones<sup>2</sup>.-**

Reclamó la protección de sus derechos fundamentales de “*petición, el derecho al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido y el derecho al voto*” y, en consecuencia solicita:

**PRIMERO:** Se conceda la medida provisional y se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y/O CONSEJO NACIONAL ELECTORAL incluirme dentro del censo electoral definitivo, permitiéndome ejercer mi derecho al voto en las próximas elecciones del 29 de octubre del año en curso.

**SEGUNDO:** Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y/O CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que se me permita sufragar en el Municipio de Chinácota Norte de Santander el día 29 de octubre de 2023 por cuanto mi lugar de domicilio y lugar de trabajo están en el municipio de CHINÁCOTA.

**TERCERO:** ORDENAR al despacho del Magistrado del Consejo Nacional Electoral Dr. ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, dar respuesta al recurso de reposición presentado en contra de la resolución. N° 5914 de 2023, de fecha 2 de agosto 2023.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Con auto del 20 de octubre de los corrientes se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales, se ordenó la notificación de los Accionados, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional, se requirieron para que informaran el estado del “*Recurso de Reposición o Solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 5914 de 2023*” interpuesto el 31 de agosto de 2023 por el Accionante y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 4 a 5.

<sup>3</sup> Folios 45 a 47.

Con auto del 23 de octubre de 2023 se requirió al CNE para que manifestara si el Actor es candidato a la Alcaldía de Chinácota para el periodo 2024-2027 y, si es así, enviara los actos administrativos relativos a tal condición.

## CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

### Consejo Nacional Electoral<sup>4</sup>.-

Señala que el 2 de agosto de 2023 se profirió la Resolución No. 5914 por medio de la cual se dejó sin efectos la inscripción de la cédula de ciudadanía de JOSÉ RAMIRO LUNA CONDE en el municipio de Chinácota, decisión contra la cual éste interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 12725 del 9 de octubre de 2023 y notificada el 23 de octubre del 2023 al correo electrónico [lunaconderamiro@hotmail.com](mailto:lunaconderamiro@hotmail.com).

Precisa que no se vulneraron los derechos fundamentales del Accionante en tanto se le *“permitieron interponer (el) recurso de reposición a la decisión tomada”* al otorgársele 5 días *“posteriores a la notificación del acto administrativo para poder ejercer su correspondiente derecho a la defensa”*, lo cual en efecto realizó.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional por la cuanto la acción de tutela *“no es el medio idóneo para anular la actuación administrativa realizada”* ya que *“procede”* la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para decretar su nulidad.

### Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>5</sup>.-

Indica que la Resolución No. 2857 del 30 de octubre de 2018 establece que el CNE cuenta con *“competencia exclusiva”* para *“resolver controversias o para llevar a cabo modificaciones o revocatorias a la suspensión de efectos de declaración de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía”*, asimismo, estipula que la RNEC fijará en *“lugar público (...) copia de la parte resolutive”* de dicha resolución por el término de 5 días y una vez desfijada los interesados podrán interponer el recurso de reposición.

---

<sup>4</sup> Folios 59 a 149.

<sup>5</sup> Folios 223 a 258.

Destaca que el Registrador Municipal de Chinácota fijó por aviso del 30 de agosto al 2 de septiembre de 2023 la Resolución No. 5917 del 2 de agosto de 2023 que *“dejó sin efectos la inscripción del documento de identidad (del Actor) en el municipio de Chinácota”*.

Expresa que el CNE es la autoridad facultada para pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el Accionante y *“hasta la fecha”* no ha sido notificada de decisión alguna.

Trae a colación los fallos de tutela emitidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal - Sala Única, del Tribunal Administrativo de Antioquía, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural mediante los cuales se declaró improcedente el amparo constitucional invocado por cuanto *“se instituyó como un mecanismo adicional o sustituto de las vías ordinarias legales”* sin que ocurriese un perjuicio irremediable, aunado a la existencia de otros medios idóneos para controvertir la suspensión del acto administrativo.

Solicita se niegue el amparo solicitado por la parte actora pues actuó en cumplimiento a lo dispuesto por el *“artículo 3 de la Resolución No. 5914 del 02 de agosto 2023, y en el inciso segundo del artículo 11 de la Resolución 2857 del 30 de octubre de 2018”* y, por lo tanto, no incurrió en afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

## CONSIDERACIONES

### **Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

### **Problema Jurídico. –**

Corresponde a la Sala determinar si la RNEC y el CNE vulneraron los derechos fundamentales de *“petición, el derecho al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido y el derecho al voto”* de JOSÉ RAMIRO LUNA CONDE.

### Caso Concreto.-

Sería del caso determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad que habilitan su análisis de fondo, de no ser porque se evidencia el fenómeno de la **carencia actual de objeto por hecho superado**, como consecuencia de los elementos probatorios acopiados en la presente actuación.

Descendiendo al caso propuesto, tenemos que el 31 de agosto de 2023 el Accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5914 del 2 de agosto de 2023, la cual fue ampliada y enviada el 23 de septiembre de 2023 a la RNEC, hoy accionada.

En respuesta a esta acción, la RNEC indicó que mediante la Resolución No. 12725 del 9 de octubre de 2023 resolvió favorablemente la reposición antedicha, decisión que fue notificada el 23 de octubre de 2023 a JOSÉ RAMIRO LUNA CONDE al correo electrónico [lunaconderamiro@hotmail.com](mailto:lunaconderamiro@hotmail.com)<sup>6</sup>, el cual, se constata, fue allegado dentro del escrito tutelar como dirección de su notificación<sup>7</sup>.

En el citado acto administrativo se consignó respecto al Accionante que<sup>8</sup>:

#### Resolución No. 12725 de 2023

Página 8 de 12

Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra las **Resoluciones No. 8805 del 08 de septiembre del 2023 y No. 5914 del 02 de agosto del 2023**, por medio de las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de **CHINÁCOTA** del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

2.3.1. Según las consideraciones esgrimidas, los ciudadanos que se relacionan a continuación acreditaron su residencia electoral y por lo tanto, en lo que a ellos se refiere, se repondrá la decisión manteniendo su inscripción en el último lugar donde inscribió su cédula.

RELACIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN - TRASHUMANCIA 2023							
Departamento: NORTE DE SANTANDER				Municipio: CHINACOTA			
#	Cédula	Nombres	Apellidos	Código divipole	Prueba Aportada	Repone	No Repone
1	19249047	JOSE RAMIRO	LUNA CONDE	250280000	ADJUNTA CERTIFICADO DE VENCIDAD EXPEDIDO POR LA SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA DE	X	

<sup>6</sup> Folio 59 a 60.

<sup>7</sup> Folio 8.

<sup>8</sup> Folio 145

Del mismo modo, la citada Resolución incorporó la orden de ser remitida a la Registraduría Municipal de Chinácota<sup>9</sup>, a la Dirección de Censo Electoral<sup>10</sup>, a la Gerencia de Informática de la RNEC<sup>11</sup>, a la Delegación Departamental de Norte de Santander<sup>12</sup>, a la Presidencia de la República<sup>13</sup>, a la Procuraduría General de la Nación<sup>14</sup>, a la Fiscalía General de la Nación<sup>15</sup>, al Registrador Delegado en lo Electoral<sup>16</sup> y al Asesor de Comunicaciones y Prensa de la RNEC<sup>17</sup>.

De lo anterior se concluye que la totalidad de las pretensiones de JOSÉ RAMIRO LUNA CONDE, esto es, la respuesta al recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 5914 de 2023 y su inclusión dentro del censo electoral definitivo en Chinácota fueron satisfechas en el curso del trámite constitucional.

Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío”*<sup>18</sup>, el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado contempla el escenario que *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*<sup>19</sup>.

Entonces, como la situación planteada fue superada en el curso del trámite tutelar, se torna innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, lo anterior merced a la **carencia actual de objeto por hecho superado**, por lo que así se declarará.

Es pertinente establecer que la solicitud de medida provisional requerida por el Actor se torna innecesaria al haberse cesado cualquier posible vulneración de los derechos fundamentales alegados por éste, razón por la cual cualquier pronunciamiento que

---

<sup>9</sup> Folios 63 a 64.

<sup>10</sup> Folios 65 a 66.

<sup>11</sup> Folios 67 a 68.

<sup>12</sup> Folios 69 a 71.

<sup>13</sup> Folios 72 a 73.

<sup>14</sup> Folios 74 a 75.

<sup>15</sup> Folios 76 a 77.

<sup>16</sup> Folios 78 a 79.

<sup>17</sup> Folios 80 a 81.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

emitiera esta Sala carecería de sentido material efectivo por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento, siendo inocua una decisión para esos mismos efectos.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela incoada por JOSÉ RAMIRO LUNA CONDE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el 26 de octubre de 2023.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado

  
**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

Magistrado  
(En permiso)

**Firmado Por:**

**Nelson Omar Melendez Granados**

**Magistrado**

**Sala Unica**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84214d4bcba9472d21db3ad67ad25cb7c2080ce33fe9ff90c66669f283238f2**

Documento generado en 26/10/2023 11:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**